

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, poretas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas Me ha presentado por el mal estado de su salud D. Juan Cervero; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas á Don Diego Vazquez, Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 3 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su exámen resulta que por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en caja los

mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real orden mencionada por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo menos que se aplaque su aplicacion hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 del mismo mes de 1877:

Vistas las Reales ordenes de 27 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878:

Considerando que la primera Real orden citada no alteró la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de seccion y estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrian plaza por el cupó de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposicion sólo se referia á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real orden de 4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que sólo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podria causar una perturbacion al Estado, desatendiendo un servicio tan importante;

Las Secciones son de dictámen que seria conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernacion, se dejase sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del mismo año.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el Ministerio de mi cargo en 5 del mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLADO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1875, con arreglo al cual han de verificarse las oposiciones á las cátedras vacantes en la Escuela general de Agricultura, que ningun Juez podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez; y dispuesto por la Real orden de 17 de Noviembre último que de los siete Jueces que han de constituir cada uno de aquellos, dos sean Profesores del mencionado establecimiento:

Considerando que, de observarse en el presente caso la prohibicion establecida en dicho artículo, no podria cumplirse lo determinado en la Real orden de 17 de Noviembre, toda vez que el número de Profesores de la Escuela, en aptitud legal para desempeñar el cargo de Jueces, es sólo el de seis, y de cinco el de los Tribunales que han de formarse:

Teniendo en cuenta lo excepcional del caso, y que no es justo ni conveniente prescindir de dar intervencion en ellos á los Profesores del establecimiento á que pertenecen las cátedras que se tratan de proveer;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha acordado que como caso especial puedan los Profesores de la Escuela general de Agricultura pertenecer á la vez á dos Tribunales de los que se

formen para las oposiciones anunciadas á las cátedras vacantes en la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Soria solicitando que se condonen las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos; y teniendo en consideracion las calamidades que afligen á los ganaderos de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estacion presente, el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda perdonado por gracia especial el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas, y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas con arreglo á Ordenanzas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de sus ganados en montes públicos, debiendo exigirse y hacerse efectiva la parte restante y el resarcimiento de daños.

2.ª Esta gracia no es en modo alguno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraidas por cualquiera otra clase de detencion en montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 384, á la que acompaña copia del expediente instruido para el establecimiento de un semáforo en esa capital con arreglo á las prevenciones de la Real orden de 7 de Agosto de 1876, y el presupuesto de los gastos que ocasionará el servicio telegráfico afecto al semafórico que ha formado el Inspector general del ramo de esa isla, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Aprobar el presupuesto de gastos para la construccion del ramal de linea que ha de unir el semáforo con la estacion central é instalacion de las dos estaciones extremas que se han de montar con dicho objeto, y cuyo importe total es de 4.137 pesos 26 cénts. así como el de los gastos de entretenimiento que se han de originar una vez planteado este servicio, y que ascienden á 3.130 pesos, de los cuales corresponden 2.780 al personal por los haberes de dos Telegrafistas primeros, dos segundos y un ordenanza que se han de aumentar con este motivo, y 350 pesos restantes por el concepto de material.

2.º Autorizar á V. E. para que por ese Gobierno general se instruya el oportuno expediente para la concesion de un crédito extraordinario por la expresada cantidad de 4.137 pesos 26 cénts. á fin de que la Inspeccion del ramo pueda dar principio á la construccion del referido ramal y montaje de sus estaciones; disponiendo al propio tiempo se incluyan en los próximos presupuestos, con cargo á la Seccion 6.ª, capitulos 6.º y 7.º, Personal y material de Te-

légrafos, las cantidades de 2.780 pesos y 350 á que respectivamente ascienden estos gastos en el referido presupuesto de entretenimiento.

3.º Que se utilice la casilla que actualmente ocupa el vigía en el castillo del Morro, en vez de construir la nueva caseta, como proponen el Ingeniero Jefe de Obras públicas é Inspector general de Telégrafos, siempre que se proporcionen habitaciones suficientes para vivir en el castillo los empleados de Marina y de Telégrafos destinados á este servicio, variándose el emplazamiento del mástil del semáforo, según se expresa en la Memoria formada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Y 4.º Que se recomiende á V. E. la mayor urgencia en el cumplimiento de estas disposiciones á fin de que pueda realizarse en un breve plazo el establecimiento del servicio electro-semafórico que tantas ventajas ha de reportar á la navegación y á la industria y comercio de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1880.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de los banqueros de esta plaza *Pérez y Fabra*, demandantes, y la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, en rebeldía, sobre revocación de la Real orden de 6 de Octubre de 1876, relativa al abono de cierta suma por protesto y recambio de varias letras á cargo de la Administración económica de Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 4 de Junio de 1875 dirigieron *Pérez y Fabra* una instancia al Ministerio de Hacienda exponiendo en virtud del contrato celebrado en 10 de Marzo de 1874 con el Ministro de aquel ramo, dieron en préstamo al Tesoro 480.000 pesetas, recibiendo para su reembolso letras contra la Administración económica de Barcelona por valor de 280.000 pesetas, con vencimiento al 24 de Julio del mismo año, y otras á cargo de varias Administraciones por las 200.000 restantes, á pagar en 6 de Agosto siguiente: que en 27 de Junio de 1874 se publicó un decreto estableciendo la prórroga forzosa de todos los vencimientos y pagarés del Tesoro por tres meses más; disposición sorprendente para los reclamantes, que previendo el caso, habían estipulado que no se les podría obligar á renovar las letras que recibirían, ni aplazarse su pago bajo pretexto ni ley alguna; que el conflicto suscitado por esta resolución terminó mediante un convenio celebrado entre el Tesoro y el Banco de España á fines de Julio, asegurando este el pago de los efectos de la Deuda flotante á aquellos tenedores que se conformasen con las reglas é instrucciones comunicadas por el Ministerio á la Dirección del Tesoro en 30 del mismo mes; que los interesados prestaron su conformidad á este arreglo, comunicándolo á la Dirección con fecha 6 de Agosto, y en su consecuencia fueron reembolsados en 10 de Setiembre con dos pagarés del Banco de España, uno de 250.000 pesetas, y otro de 200.000, al 24 de Octubre y 6 de Noviembre respectivamente, por cancelación de las letras vencidas en 26 de Julio y 6 de Agosto; pero que no habiendo sido reintegrados de los gastos de protesto y recambio de las correspondientes al vencimiento de 26 de Julio, y siendo originados por falta de pago de la Administración económica de Barcelona, se hallaban en el caso de pedir con incontestable derecho el pago de su importe, que según la cuenta de resaca ascendía á 8.409 pesetas; siendo digno de tener en cuenta que este vencimiento fué anterior, no sólo al arreglo hecho con los interesados á virtud de su conformidad declarada en 6 de Agosto, sino al convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco para arreglar satisfactoriamente el asunto, de suerte que ignorando el 26 de Julio cómo había de orillarse el conflicto, no podían abandonar sus derechos *ad ulteriora*, siendo necesario el protesto; y además que, respecto á las letras vencidas en 6 de Agosto, no se ha ocasionado ningún gasto, porque se recogieron al decidirse los reclamantes á aceptar las bases del arreglo acordado, comprendiendo en la carta en que expresaron su conformidad en el detalle de efectos de que eran tenedores, el importe de la cuenta de resaca de que se trata, justificada en forma con los documentos que la acompañaban; y por estas consideraciones terminaban suplicando que se mandara abonarles las 8.409 pesetas, importe de dicha cuenta:

Que el Director general del Tesoro en 31 de Marzo de 1876 informó que eran exactos los datos que servían de apoyo á la pretensión de *Pérez y Fabra*; pero que no debía abonarse el importe de la cuenta de resaca porque los interesados, no solamente no protestaron del decreto de 26 de Junio de 1874, sino que prestaron su conformidad al convenio celebrado entre el Banco y el Tesoro, consecuencia de aquel:

Que la Intervención general de la Administración del Estado fué de esta misma opinión en 26 de Setiembre;

Y que de conformidad con ambos dictámenes, se expidió la Real orden de 6 de Octubre de 1876 desestimando

las pretensiones de *Pérez y Fabra*. Esta Real orden se funda en los siguientes considerandos: primero, que si los interesados querían conservar íntegramente el derecho que hoy alegan, parecía indispensable que hubieran protestado del decreto de 26 de Junio de 1874 si entendían que se oponía á lo que con el Tesoro habían convenido; segundo, que no sólo prestaron tácitamente su consentimiento á aquella disposición, sino que su aquiescencia se hizo expresa, utilizando la parte del decreto de 28 de Julio que les era favorable; tercero, que el decreto de 26 de Junio vino á modificar una de las cláusulas del contrato de préstamo, y utilizada la parte favorable de la modificación, quedaron por este hecho sujetos á todos los demás efectos; cuarto, que aparte de estas consideraciones, que demuestran que hubo por ambas partes novación de contrato, el gasto cuyo abono se reclama fué de todo punto innecesario, porque desde que se publicó el decreto de 26 de Junio debían hallarse convencidos los reclamantes de que no serían pagadas á su vencimiento las letras de que se hace mérito, debiendo por consiguiente haberlas retirado de la circulación, como hicieron con las de 6 de Agosto, á pesar de existir en cuanto á ellas el pacto cuya subsistencia invocan; y quinto, que el decreto de 26 de Junio constituye un acto de gobierno sujeto sólo á la residencia de las Cortes.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á nombre de *Pérez y Fabra*, dedujo ante el Consejo de Estado demanda con la súplica de que, revocando la Real orden de 6 de Octubre de 1876, se reintegrase á los demandantes las 8.409 pesetas, importe de los gastos, protesto y recambio de las letras á que se refiere el expediente gubernativo:

Que mi Fiscal informó que si la demanda se dirigiera á impugnar el decreto de 26 de Junio de 1874, de carácter general, sería improcedente la vía contenciosa; pero que tratándose de determinar si, dada la prorogación del vencimiento de las letras, debe ó no el Estado abonar los gastos del protesto, creía que la demanda era procedente. Y elevada en este sentido la consulta al Ministerio de Hacienda, se declaró procedente la vía contenciosa:

Que tenido por parte el Licenciado Mosquera, pidió que se hubiera por reproducida su demanda, que no creía necesario ampliar;

Y que emplazado mi Fiscal en 19 de Octubre de 1878 para que contestara á la demanda dentro del término de reglamento, le dejó transcurrir sin verificarlo, y el Licenciado Mosquera en 18 de Julio último le acusó la rebeldía, que la Sección de lo Contencioso tuvo por acusada en 26 de Setiembre, declarando en 30 del mismo mes que no había lugar á recibir un escrito presentado en 27, en el que mi Fiscal contestaba á la demanda.

Visto el Código de Comercio en sus artículos 487 y 549, los cuales determinan que el pago de las letras de cambio es exigible el día de su vencimiento, y que la falta de aceptación ó pago debe acreditarse por medio del protesto en forma, pudiendo el portador girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó remesa á cargo del librador ó de uno de los endosantes:

Visto el decreto del Gobierno de 26 de Junio de 1874, que dice así: «Artículo 1.º Se proroga forzosamente por tres meses el pago de las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicación de este decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovación del interés que disfrutaban, y conservarán las mismas garantías que hoy tienen. Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.»

Vista la ley de 17 de Julio de 1876, que declara leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 10 de Setiembre de 1873, entre los cuales, con el núm. 36 del índice, se encuentra el decreto de que ya se ha hecho mención:

Considerando que los gastos del protesto y resaca en las letras de cambio sólo proceden, según el Código de Comercio, después de cumplido el plazo de su vencimiento sin haberlas aceptado ó hecho el pago:

Considerando que los gastos que se reclaman en este pleito se han verificado cuando aun no había llegado el plazo de las letras emitidas por el Ministerio de Hacienda contra la Administración económica de Barcelona, dada la prórroga que el Gobierno por altas razones de conveniencia pública tuvo á bien establecer en una disposición de carácter general, declarada ley por las Cortes:

Considerando que esa disposición no puede revocarse en vía contenciosa, siendo además de irresistible ejecución;

Y considerando que si el no pago de las letras por el Estado estuvo ajustado á la ley, sus accesorios, ó sean los gastos de protesto y resaca, no son por igual razón exigibles del mismo; punto á que se ha concretado única y exclusivamente la demanda interpuesta por *Pérez y Fabra*;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retorillo, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Antonio María Fabié, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administración del presente recurso contencioso, y en confirmar la Real orden dictada sobre el asunto á que se contrae.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Sección de Armamentos.

#### APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante de Marina de Málaga al Sr. Ministro del ramo:

«Escampavía *Pronta* apresó noche pasada en aguas Torremolinos un falucho con 47 bultos tabaco y ocho reos.»  
Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general saca á pública subasta la adquisición de 539 resmas de papel común blanco de hilo que necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo del Tesoro del próximo año económico de 1880 á 1881, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 30 del pasado mes, que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta, que se constituirá en la propia dependencia el día 27 del actual, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, con arreglo á lo que dispone la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

##### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

##### Segundo semestre de 1879.

Resguardos al portador, carpetas números 326 y 327 de señalamiento.

Perpétua exterior, carpeta núm. 43 de id.  
Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 257 á 260 de id.

Obras públicas, carpeta núm. 70 de id.  
Obligaciones de Alar á Santander, carpeta núm. 31 de id.  
Carreteras de Julio, carpeta núm. 18 de id.

##### Cuarto trimestre de 1879.

Obligaciones sobre productos de Aduanas, carpeta número 42 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, carpetas números 227 á 230 de id.  
Banco y Tesoro interior, carpeta núm. 91 de id.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

##### Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior, correspondientes al semestre de 1.º de Enero último, que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
181	189	1.881 á 1.890
182	15	141 150
183	210	2.091 2.100
184	228	2.271 2.280
185	70	691 700
186	242	2.411 2.420
187	224	2.231 2.240
188	13	121 130
189	90	891 900
190	198	1.971 1.980
191	67	661 670
192	211	2.101 2.110
193	9	81 90
194	30	291 300
195	3	21 30
196	63	621 630
197	195	1.941 1.950
198	96	951 960
199	65	641 650
200	25	241 250
201	178	1.771 1.780
202	165	1.641 1.650
203	168	1.671 1.680
204	22	211 220
205	53	521 530
206	274	2.731 2.740
207	257	2.561 2.570
208	106	1.051 1.060
209	190	1.891 1.900
210	207	2.061 2.070

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo celebrado en Diciembre último, señaladas con los números 21 al 31 de presentación.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1879-80.—MES DE ENERO DE 1880.

Nota: La recaudación obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Diciembre.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	
<b>PENINSULA.</b>			
<b>Políticos.</b>			
La Correspondencia de España.....	27.236'01	4.536'48	31.792'49
El Imparcial.....	21.785'11	3.590'73	25.376'84
El Globo.....	40.393'50	4.386'46	42.279'96
El Liberal.....	9.426'84	4.835'40	10.962'24
El Siglo Futuro.....	4.723	817'50	5.563'30
La Fe.....	4.315'80	816	5.131'80
El Diario Español.....	4.429'80	635'40	4.765'20
La Epoca.....	2.398'15	535'30	3.133'65
La Iberia.....	2.307'70	2.507'70	2.507'70
El Popular.....	2.038'75	491'40	2.460'45
La Discusión.....	2.179'80	462'15	2.942'55
El Tiempo.....	1.764'30	431'70	2.226
La Unión.....	1.740'00	421'80	2.462'70
El Conservador.....	1.352'05	467'40	2.019'45
El Correo Militar.....	1.428'90	316'30	1.945'20
El Fenix.....	1.474'70	441'90	1.916'40
La Nueva Prensa.....	1.355'40	371'70	1.723'80
Los Debates.....	1.461'00	450	1.641'90
El Tio Conejo.....	1.200'80	343'20	1.546'80
El Mundo Político.....	1.214'70	219'90	1.431'60
El Tribuno.....	1.409'40	21	1.430'40
La Mañana.....	936	404'40	1.040'40
La Integridad de la Patria.....	1.004'40	»	1.004'40
La Política.....	977'25	»	977'25
La Gaceta Universal.....	739'80	453'30	893'40
La Patria.....	502'65	367'50	870'45
El Pabellón Nacional.....	729'05	»	730'05
La Democracia.....	648'39	»	618'90
El Fígaro.....	342'69	486'90	529'50
El Cronista.....	407'40	71'40	478'80
El Constitucional.....	238'75	41'70	290'45
El Acta.....	270'20	48	318'20
La Filoxera.....	248'10	69'60	317'70
El Independiente.....	228'90	17'55	246'45
El Demócrata.....	94'90	435	229'80
El Siglo.....	170'70	24'45	195'15
El Oceano.....	93'60	68'70	162'30
Los Dos Mundos.....	48'75	34'80	83'55
La Raza Española.....	4'20	»	4'20
	<b>113.702'56</b>	<b>49.687'86</b>	<b>183.390'42</b>

No políticos.

La Correspondencia Militar.....	1.395	344'70	4.739'70
El Guia del Carabinero.....	1.439'50	203'40	4.392'60
El Consistor de Ayuntamientos.....	984'60	171'60	1.156'20
El Boletín de la Guardia Civil.....	1.014'90	133'20	1.148'10
El Memorial de Infantería.....	567	76'20	643'80
El Magisterio Español.....	503'80	74'40	582'90
La Revista de Hacienda.....	565'80	»	565'80
Los Avisos.....	512'55	35'40	547'95
El Siglo Médico.....	405'60	79'35	484'95
El Boletín de Loterías y Toros.....	398'40	67'20	465'60
La Correspondencia Médica.....	231'40	46'20	327'60
La Gaceta del Notariado.....	244'80	39	283'80
La Farmacia Española.....	228'60	»	228'60
El Eco de la Zapatería.....	174'15	51'30	225'45
La Gaceta de Registradores.....	190'50	28'80	219'30
El Movimiento Económico.....	181'50	22'50	204
El Boletín Oficial.....	153'30	48'60	201'90
El Genio Médico-Quirúrgico.....	187'80	»	187'80
El Genio Público.....	66'20	96'30	162'60
El Boletín de Administración Militar.....	149'40	24'90	144'30
La Revista de Correos.....	141'30	»	141'30
El Amigo.....	82'80	30'60	113'40
La Reforma Legislativa.....	100'50	»	100'50
El Anfiteatro Anatómico.....	81'30	13'80	95'40
El Boletín de Pósitos.....	92'70	»	92'70
El Memorial de Infantería de Marina.....	70'20	10'80	81
El Torero.....	80'40	»	80'40
El Avisador Municipal.....	64'95	14'55	76'50
El Eco de las Clases pasivas.....	73'50	»	73'50
La Voz de la Caridad.....	30	24	54
El Nuevo Fiscal.....	48'30	»	48'30
La Voz de las Clases Pasivas.....	36'45	10'50	46'95
La Gaceta del Ministerio Fiscal.....	44'40	»	44'40
El Rompe-Cabezas.....	»	39'30	39'30
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	30'60	5'40	35'70
La Gaceta Financiera.....	14'40	14'40	23'80
El Penitenciario.....	15'90	10'50	26'40
El Madrid Cómico.....	»	24'60	24'60
El Consultor de los Párrocos.....	»	22'50	22'50
La Revista de Procuradores.....	»	19'50	19'50
La Revista del Foro.....	»	16'50	16'50
La Epoca.....	14'70	»	14'70
El Problema.....	11'25	»	11'25
El Universal.....	»	10'50	10'50
El Defensor de las Clases pasivas.....	7'80	»	7'80
El Boletín Universal de Espectáculos.....	7'80	»	7'80

	Recaudado hasta fin de Diciembre.	Idem en Enero.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	5'25	»	5'25
El Boletín Bibliográfico.....	1'30	2'25	4'35
El Pisto.....	3'60	»	3'60
	<b>10.422'90</b>	<b>4.812'15</b>	<b>12.235'05</b>

<b>ANTILLAS.</b>			
El Correo Militar.....	543'80	120	702'30
El Siglo Futuro.....	323'50	65	380'30
La Epoca.....	493'50	33	226'50
La Correspondencia Militar.....	466	30	496
La Política.....	»	»	170'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	444'50	26	460'30
El Boletín de Administración Militar.....	423	23	454
El Pabellón Nacional.....	69	»	96
El Tribuno.....	68	»	68
La Fe.....	46'50	»	46'50
Los Debates.....	25	13	38
El Oceano.....	30'50	»	50'30
El Siglo Médico.....	21	4'50	25'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	47'50	»	47'50
El Siglo.....	45'50	»	45'50
Los Dos Mundos.....	»	15'50	15'50
El Pueblo Español.....	15	»	15
La Raza Española.....	14	»	14
El Anfiteatro Anatómico.....	9'50	»	9'50
La Correspondencia Médica.....	7	»	7
El Genio Público.....	»	6	6
El Memorial de Infantería de Marina.....	4	»	4
El Genio Médico-Quirúrgico.....	3	»	3
	<b>1.990</b>	<b>394</b>	<b>2.384</b>

<b>FILIPINAS.</b>			
El Siglo Futuro.....	1.469	220	1.389
La Fe.....	519	126	645
El Correo Militar.....	59	63	422
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	38'80	»	68'80
La Epoca.....	»	66	66
La Correspondencia Militar.....	56	»	56
Los Debates.....	34	12	46
La Correspondencia Médica.....	14	»	14
El Siglo Médico.....	11	2	13
El Genio Público.....	3	»	8
	<b>1.938'80</b>	<b>489</b>	<b>2.427'80</b>

<b>RESÚMEN.</b>			
Para la Península.....	124.125'46	21.500'01	145.625'47
Para las Antillas.....	1.990	394	2.384
Para Filipinas.....	1.938'80	489	2.427'80
	<b>128.054'26</b>	<b>22.383'01</b>	<b>150.437'27</b>

Madrid 14 de Febrero de 1880.—P. V., Leandro de Campoamor.

**Dirección general de Contribuciones.**  
*Relación de las concesiones de honores de empleos de la Administración pública que se confirman, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.*

**JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACION CIVIL.**  
 Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.  
**JEFES DE ADMINISTRACION.**  
 Sr. D. Tomás Araujo.  
 Sr. D. Eduardo Martínez Pinillos.  
 Sr. D. Antonio Estéban.  
 Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

*Relación de las concesiones de honores de empleos de la Administración pública que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran caducadas por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.*

**JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION CIVIL.**  
 D. Sixto Primo de Rivera.  
 D. Fernando de Roda.  
 D. Rafael Gutierrez Jimenez.  
**JEFES DE ADMINISTRACION.**  
 D. José María Camprodon.  
 D. José Onate y Ruiz.  
 D. Fernando Varela.  
 D. Miguel Pascual Ibañez.  
 Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

**Junta de la Deuda pública.**  
 Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 28 del presente mes, á la una de la tarde. La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente. Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes: Las proposiciones que se presenten han de extenderse pre-

cisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimos.

En virtud de lo precedido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán después intervenidas por la Contaduría; perdidos el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los días 26 y 27 del corriente, de once á dos de la tarde. En los mismos días, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de los que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará un pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se lleve la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida que sean desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.° En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Basteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Modelo de proposición.**  
 El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1855, se celebrará el día 28 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.  
 La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los que excedan de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los días 26 y 27 del actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos días, de once á cuatro de la tarde, se admitirán en la Secretaría de la Dirección los pliegos, y el 28, día de la subasta, de once á doce de su mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

**Banco de España.**

Los sorteos correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Abril próximo de las obligaciones del Banco y Tesoro, series exterior é interior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas, creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876, 11 de Julio de 1877, y de los bonos del Tesoro emitidos en 1.º de Abril de 1879, conforme á la ley de 1.º de Enero del mismo año, se verificarán con las formalidades y en los días del mes de Marzo que á continuación se manifiestan:

**OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SÉRIE EXTERIOR.**

Sorteo 15, que se verificará el día 1.º

Ha de aplicarse la suma de 2.882.250 pesetas para los intereses de las 492.450.000 pesetas, importe de las obligaciones á

que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 4.617.750, que en junto hacen el total de pesetas 7.500.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 384.300 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 3.843 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 92, en representación de 9.200 obligaciones por valor de 4.600.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 17.750 pesetas por no completar el importe de una centena de obligaciones.

**OBLIGACIONES DEL TESORO SOBRE PRODUCTOS DE ADUANAS.**

Sorteo 9.º, que se verificará el día 3.

Ha de aplicarse la suma de 2.097.750 pesetas para los intereses de las 139.850.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 2.702.250, que en junto hacen el total de pesetas 4.800.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 279.700 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 2.797 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 54, en representación de 5.400 obligaciones, por valor de 2.700.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 2.250 pesetas por no completar el importe de una centena de obligaciones.

**OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SÉRIE INTERIOR.**

Sorteo 15, que se verificará el día 5.

Ha de aplicarse la suma de 3.780.750 pesetas para los intereses de las 252.050.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 6.219.250, que en junto hacen el total de pesetas 10 millones, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 504.100 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 5.041 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 124, en representación de 12.400 obligaciones por valor de 6.200.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 49.250 pesetas por no completar el importe de una centena de obligaciones.

**BONOS DEL TESORO.**

Segundo sorteo (cuarto trimestre), que se verificará el día 10 de Marzo.

Los 729.389 bonos que quedaron pendientes de amortización en virtud del sorteo celebrado en 10 de Diciembre del año último se dividirán para dicho acto en 7.294 lotes de 100 bonos cada uno, representados por otras tantas bolas, excepto la última, que sólo puede amortizar 89.

Encantaradas las 7.294 bolas antes citadas, se extraerán del globo 95, representativas de 9.300 bonos, importantes pesetas 4.780.000, que corresponden á cada trimestre.

Los sorteos detallados se verificarán públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, núm. 32, en los días que quedan expresados, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo.

La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones y bonos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

**Personal facultativo.**

Existiendo en la actualidad en la isla de Cuba cuatro vacantes de Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos y dos Ingenieros primeros, y en la de Puerto-Rico una también de Ingeniero primero, esta Dirección general ha acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial á fin de que los que se encuentran en las condiciones que se requieren para solicitarlas puedan hacerlo del Ministerio de Ultramar por conducto de este centro directivo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—Covadonga.

**Tribunal de oposiciones**

á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en los Institutos de Canarias y Mahon.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el día 1.º de Marzo próximo, á las once de la mañana, al salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central para proceder al sorteo de trineas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Los opositores Sres. D. José Jimeno Ballesteros y D. Jaime Sagrera y Piñon deberán justificar ante el Tribunal que no se hallan incapacitados para ejercer cargos públicos, y D. Lorenzo de las Heras deberá asimismo acreditar que se halla en posesión del título exigido.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Presidente del Tribunal, Doctor Eduardo Palou.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Administración económica de la provincia de Madrid.

**Oficina especial de reparto de cédulas personales.**

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como quiera que el 29 del que rige termina el plazo, prorogado por Real orden de 2 de Enero último para la adquisición de las correspondientes al actual año económico, y pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omisión; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo; esta Administración económica, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisición de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio, y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administración se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio á los que las pidan por escrito, en papel común, firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesión y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**ARTÍCULO 19.**

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificación.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 187 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 187 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignados un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

**ARTÍCULO 20.**

Por razón de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 400.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 400.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 2.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20.	7.ª

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Febrero.

- Núm. 170 Agapito N.—Navas del Marqués.
- 171 Administrador de Loterías.—Sevilla.
- 172 Antonio García.—Almería.
- 173 Antonio Andrade.—Santiago.
- 174 Benito Casas.—Tafalia.
- 175 Claudio Minguez.—Corpas.
- 176 Cristóbal Benedit.—Albelda.
- 177 Claudio Rodriguez.—Cadiz.
- 178 Eduardo Ruiz.—Irún.
- 179 Eugenio Matias.—Majadas.
- 180 Fernando Ceballos.—Novales.
- 181 Fernando Bermudez.—Sevilla.
- 182 Francisco Lacagette.—Oviedo.
- 183 Gabriela Echevarría.—Pamplona.
- 184 Julian Martinez.—San Agustín de los Reyes.
- 185 José Ezquerdo.—Carabanchel.
- 186 José Ríos.—Sevilla.
- 187 Julian Fernandez.—Aranaz.
- 188 José Maestre.—Quintana.
- 189 Melchor Durán.—Salamanca.
- 190 Miguel Hernandez.—Carenas.
- 191 Manuel Hernandez.—Zaragoza.
- 192 Plácido Barredas.—Reus.
- 193 Silvestre Orozco.—Vallecas.
- 194 Tiburcio Leon.—Zaraton.
- 195 Viuda de Fernandez.—Zamora.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Búrgos.....	Segundo Moreno...	Preciados, 6, principal
Castellon.....	Lomberto Lacasa...	Atocha, 141, principal derecha.
Cádiz.....	Juan Valla.....	Ronda Recoletos, 6.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administración principal de Aduanas de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de una escopeta de dos cañones detenida en 18 de Febrero último al viajero D. Luis Griner, procedente de Portugal; y de conformidad con lo que previene el art. 493 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolución para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 9 de Febrero de 1880.—Fernando de Anton. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de la misma y su partido, se cita y llama á Ramon Garcia y Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su hija Constantina Garcia y Gancedo necesita para contraer matrimonio con José del Canto y Capon; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá el expediente su curso ordinario.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Vicente Antelo y Antelo, Comandante, Capitan de infantería de Marina y Ayudante del Arsenal.

Habiéndose fugado de la sala de presos del Hospital militar de esta capital el fogonero de segunda clase Pascual Ledo y Campos, de 33 años de edad, hijo de Ramon y de Josefa, natural de Ferrol, provincia de la Coruña, y el marinero tambien de segunda clase José Meri y Mari de Bartolomé, natural de Ibiza, á quienes estoy sumariando por dicha fuga, siendo desertores de segunda vez; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á los expresados fogonero y marinero, señalándoles el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 7 de Febrero de 1880.—Vicente Antelo.

Medina del Campo.

D. Manuel de Ayala Lopez, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del batallon reserva de Medina del Campo, número 58, y Juez Fiscal nombrado de orden superior.

No habiéndose presentado á la revista personal anual que señala al reglamento del batallon reserva, y habiendo trascur-

rido el plazo de su presentacion, el soldado Gregorio Perez Aguilar, de este cuerpo, natural de Rio-Secco, vecindado en dicho pueblo, á quien estoy sumariando por el delito de desertor; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de esta villa de Medina del Campo, que ocupa el cuadro de este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Medina del Campo 3 de Febrero de 1880.—Manuel de Ayala.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura de D. Francisco Amat Ruiz, casado, de 26 años de edad, natural de Berja, en la provincia de Almería, vecino de Oviedo, estatura alta, delgado, color moreno pálido, ojos grandes y negros, barba poblada y negra, frente estrecha, es miope, tiene una rose en la sien derecha y maneras distinguidas; su profesion músico, que últimamente ejercia en la fragata de guerra *Numancia*, ignorándose el territorio donde actualmente pueda encontrarse, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para recibirle declaracion de inquirir en causa que contra el mismo instruyo por el delito de falsificacion de documentos y otros; prevenido de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo establecido en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña á 8 de Enero de 1880.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, José Araujo Vilanova, por Mendaño.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Benito Gomez, vecino de Zarzuela, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber nombre Abogado y Procurador en la causa criminal de oficio que se sigue contra el mismo y otros sobre hurto de leñas; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 10 de Enero de 1880.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Joaquin Moreno.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se sacan á pública subasta por término de 20 días las fincas siguientes, que radican en término de Torres y Medina de Pomar:

1.ª Las Tablas.—Una heredad, de seis celemines: linda Norte camino para el Molino; Sur Francisco Baranda; Este Antonio Quintano, y Oeste ídem; en 332 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra al mismo sitio, de dos celemines: linda Norte y Oeste Antonio Bustillo; Sur Duque de Frias, y Este Francisco Baranda; en 82 pesetas 50 céntimos.

3.ª Otra al mismo sitio y término del Manzano, de tres celemines: linda Norte Duque de Frias; Sur Victor Velasco; Este camino de Medina, y Oeste cabildo de Medina; en 157 pesetas 50 céntimos.

4.ª Otra en el mismo sitio y término de Santobaña, de cuatro celemines: linda Norte Victor Velasco; Sur arroyo corriente, y Oeste Antonio Quintano; en 232 pesetas 50 céntimos.

5.ª Sobre la Torre.—Otra al mismo sitio y término de Sobre la Torre, de dos celemines: linda Norte Tomasa Posadas; Sur camino de los Pozanos; Este tierras de dicho pueblo, y Oeste camino servidumbre; en 82 pesetas 50 céntimos.

6.ª Oyas.—Otra al mismo sitio y término de Oyas, de un celemin: linda Norte Tomasa Pereda; Sur y Este Duque de Frias, y Oeste camino para la Virgen, con siete olmos; en 45 pesetas.

7.ª Romano.—Otra al mismo sitio y término de Romano, de dos fanegas y media: linda Norte y Oeste Duque de Frias y beneficio de Torres; Sur Antonio Quintano, y Este camino para Medina; en 2.087 pesetas 50 céntimos.

8.ª Campaneras.—Otra al mismo sitio y término de Campaneras, de cuatro celemines: linda Norte Duque de Frias; Sur Victor Velasco; Este camino á Medina, y Oeste herederos de Manuel Andino; en 82 pesetas 50 céntimos.

9.ª Otra al mismo sitio y término que la anterior, de seis celemines: linda Norte herederos de Manuel Andino; Sur y Oeste Victor Velasco, y Este Julian Antiñano; en 382 pesetas 50 céntimos.

10. Campaneras.—Otra al mismo sitio y término de las anteriores, de un celemin: linda Norte y Este Duque de Frias; Sur beneficio de Torres, y Oeste Lino Martinez; en 25 pesetas.

11. Otra de seis celemines á Oyo-Prado: linda Norte Arroyo desaguadero; Sur Monjas Claras de Medina; Este Antonio Quintano, y Oeste camino servidumbre, con tres olmos; en 397 pesetas 50 céntimos.

12. Manzano.—Otra de cinco celemines: linda Norte y Este Duque de Frias; Oeste Victor Velasco, y Sur Antonio Quintano; en 120 pesetas.

13. Otra al mismo sitio y término, de seis celemines: linda Norte Miguel Baranda; Sur arroyo desaguadero, y Este y Oeste Victor Velasco y Duque de Frias; en 385 pesetas.

14. San Pedro.—Otra al mismo sitio y término de San

Pedro, de dos fanegas: linda Norte Victor Velasco y linde alta; Sur calleja de servidumbre; Este camino para Villalommel, y Oeste María Rueda; en 1.735 pesetas.

15. Las Viñas.—Otra al mismo sitio y término de las Viñas, de seis celemines: linda Norte Antonio Quintano; Sur y Este Luis Rueda, y Oeste Duque de Frias; en 160 pesetas.

16. Otra al mismo sitio y término, de cinco celemines: linda Norte Tomasa Pereda; Sur beneficio de Torres, y Este y Oeste Duque de Frias; en 122 pesetas 50 céntimos.

17. Otra al mismo sitio y término del Pooillo, de una fanega: linda Norte herederos de Manuel Andino; Sur Antonio Quintano; Este Lino Martinez, y Oeste Miguel Baranda; en 422 pesetas 50 céntimos.

18. Bárcenas.—Otra al mismo sitio y término de las Bárcenas, de cuatro celemines: linda Norte Jorge Herrera; Sur Duque de Frias; Este Cirilo Baranda, y Oeste Verezal de Concejo; en 85 pesetas.

19. Los Prados.—Otra de una fanega al mismo sitio y término de los Prados: linda Norte y Sur arroyo desaguadero; Este Antonio Quintano y Julian Rueda, y Oeste terreno alto; en 835 pesetas.

20. Piojo.—Otra de tres celemines al mismo sitio y término de Piojo: linda Norte Fermin Castresana; Sur erial concejil; Este terreno alto, y Oeste camino para Medina; en 85 pesetas.

21. Las Tablas.—Otra al mismo sitio y término de las Tablas, de cuatro celemines: linda Norte María Rueda; Sur Francisco Baranda; Este Duque de Frias, y Oeste beneficio de dicho pueblo; en 235 pesetas.

22. Ponton.—Otra al mismo sitio y término de Ponton, de seis celemines: linda Norte, Sur y Este Duque de Frias y arroyo desaguadero, y Oeste camino para Medina; en 160 pesetas.

23. Los Alamos.—Otra al mismo sitio y término, de dos celemines: linda Norte Duque de Frias; Sur y Oeste torcos del rio Salobre, y Este rio Salobre; en 50 pesetas.

24. Las Leras.—Otra al mismo sitio y término de las Leras, de seis celemines: linda Norte Duque de Frias; Sur Antonio Quintano; Este camino para Medina, y Oeste Francisco Valle; en 175 pesetas.

25. Otra al mismo sitio y término de Cardincheras, de seis celemines: linda Norte, Este y Oeste Duque de Frias, y Sur beneficio de Torres; en 385 pesetas.

26. Otra al mismo sitio y término de Mozares, de media fanega: linda Norte y Este linde alta; Sur Jorge Herrera, y Oeste Duque de Frias; en 160 pesetas.

27. Otra al mismo sitio y término de Peleras, de una fanega: linda Norte Matías Torre; Sur Tomasa Pereda; Este camino para dicho pueblo, y Oeste Saturnino Torre; en 385 pesetas.

28. Otra al mismo sitio y término, de tres celemines: linda Norte Antonio Paz; Este íd.; Sur Monjas Claras de Medina, y Oeste camino para Villalommel; en 47 pesetas 50 céntimos.

29. Llano.—Otra al mismo sitio y término de Llano, de media fanega: linda Norte Antonio Quintano; Sur Francisco Baranda; Este camino para Salinas, y Oeste Leandro Rueda; en 385 pesetas.

30. Lechera.—Otra al mismo sitio y término de la Lechera, de una fanega: linda Norte Anastasia Rueda, arroyo en medio; Sur, camino para el molino de Rosales; Este terreno alto, y Oeste camino para Medina; en 385 pesetas.

31. Bárcenas.—Otra al mismo sitio y término de Bárcenas, de ocho celemines: linda Norte Miguel Baranda; Sur Antonio Quintano; Este Fermin Castresana, y Oeste erial de dicho pueblo; en 235 pesetas.

32. Las Viñas.—Otra al mismo sitio y término de las Viñas, de cinco celemines: linda Norte y Oeste Antonio Quintano, y Sur y Este Victor Velasco; en 122 pesetas 50 céntimos.

33. Otra al mismo sitio y término, de tres celemines: linda Norte Isidora Fernandez; Sur Tomasa Pereda; Este Duque de Frias, y Oeste Antonio Quintano; en 47 pesetas 50 céntimos.

34. Otra al mismo sitio y término, de tres celemines: linda Norte Antonio Quintano; Sur Fermin Castresana; Este Antonio Bustillo, y Oeste Justo Andino; en 47 pesetas 50 céntimos.

35. La Fuente.—Otra al mismo sitio y término de la Fuente, de cinco celemines: linda Norte Victor Velasco; Sur Manuel Andino; Este Duque de Frias, y Oeste Cirilo Baranda; en 122 pesetas 50 céntimos.

36. Las Heras.—Otra al mismo sitio y término de las Heras, de cuatro celemines: linda Norte Cirilo Baranda; Sur Fermin Castresana; Este Victor Velasco, y Oeste Duque de Frias; en 235 pesetas.

37. Otra al mismo sitio y término, de dos celemines: linda Norte y Sur cauce molinero; Este D. Rufino Villamor, y Oeste María Rueda; en 85 pesetas.

Y 38. Otra al sitio de Parada, término de Medina de Pomar, de cuatro celemines: linda Norte y Este camino de los Pozanos, y Sur y Oeste arroyo madre; en 85 pesetas.

Total: 11.255 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en el local de este Juzgado y partido judicial de Villarcayo el día 18 de Marzo próximo venidero, y hora de la una de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Escribano Francisco Molina.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y emplaza por segunda vez á D. Juan Valdivielso, sus herederos ó personas que tengan interés en la hipoteca constituida en representacion de Doña Liboria Fernandez Foronda y su esposo D. Manuel Manduit en 23 de Octubre de 1824, ante el Escribano nu-

merario de esta Corte D. Miguel Gonzalo, sobre la casa sita en esta misma Corte y su calle del Mesón de Paredes, núm. 13 moderno, 7 antiguo, de la manzana 33, en garantía de la devolución de ciertos créditos cuando lo estimase el Consejo Supremo de Castilla en el pleito que ante él seguían, para que en el improvable término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador á contestar la demanda deducida á nombre de D. Adolfo Manduit sobre que se declare extinguida y caducada por prescripción la mencionada hipoteca.

Madrid 9 de Febrero de 1880.—Solís Liebana.—El Escribano, Celestino de Flores. X—386

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuante, se vende en pública subasta una participación de 49.636 pesetas y 8 céntimos sobre la casa núm. 2 de la plaza de Santa Catalina de los Donados, de las 163.890 pesetas en que ha sido valuada la totalidad de la finca, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 9 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; pero se previene que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes de la tasación, y sin que los licitadores consigan previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 4.000 pesetas á las resultas del remate; dándose para pormenores el que lo desee acerca de la subasta en la Escribanía del actuante.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—V. B.—Enrique Iniguez.—El actuante, Licenciado Jacinto Díaz Miranda. X—383

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud de providencias de 12 de Marzo de 1878 y 4 del que rige, dadas á la demanda en juicio ordinario, interpuesta por Doña María de la Concepción Moyá y Llabrés, viuda, dirigida á que se declare que esta queda exenta de la observancia y cumplimiento de cierta condición testamentaria impuesta por D. Domingo Coll, su marido, de la que se ha conferido traslado, se esta y amplaza por medio de este edicto por ignorarse su paradero á Doña Carmen Oliver y Castelló y á Don Sebastian Gelabert y Gil, en el concepto de padre y legítimo representante de sus hijos Pedro, José, Sebastian, Guillermo, Carmen, Félix y Bárbara Gelabert y Oliver, menores de edad, y á Doña María Gelabert y Oliver, para que dentro del término de 15 días improrrogables comparezcan á contestar dicha demanda por medio de Procurador; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Palma 7 de Febrero de 1880.—L. García de Leaniz.—Pedro Gazá, Escribano. X—989

Sueca.

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Hago saber que D. Juan Alonso Zegri desempeñó el cargo de Registrador interino desde el día 5 de Abril hasta el 8 de Julio del año próximo pasado; y teniendo afectos á las resultas de su gestión los depósitos que durante dicho tiempo hizo, se anuncia al público por cuarta vez para los que se crean con derecho á hacer una reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Sueca 15 de Marzo de 1879.—Juan García.—Por su mandado, por el Secretario, Vicente Miragall.

Zaragoza.—San Pablo.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, se cita á Pedro Castañal, comerciante ambulante, vecino de Madrid, que habitaba calle de Alcalá, número 4, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días á oír la sentencia dictada por la Audiencia del distrito en 14 de Noviembre último en causa contra Carmelo Sánchez del Torío otro sobre hurto de un látigo al mismo Castañal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1879.—Licenciado Camilo Torres, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

El Horcajo.

SOCIEDADE ESPECIAL MINERA.

Número 66.—En la villa de Madrid, á 4 de Febrero de 1880, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

- D. Miguel Guillen y Estéban, propietario.
D. Luis Madrazo y Kuntz, pintor.
D. Pio Saenz y Saenz, del comercio.
D. Matias Lacasa y Ferrer, propietario.
D. José García Lastra, Notario.

Y D. Francisco Ródero y Agudo, Abogado.

Los seis mayores de 40 años, casados y vecinos de esta villa, con cédulas personales que me han exhibido, expedidas en la misma en 12 de Diciembre, 23 de Octubre, 6 de Noviembre, 14 de Enero, 20 de Diciembre y 8 de Marzo del año último, con los números 3.643, 15, 2.562, 906, 998 y 3.896 respectivamente.

Los cuales intervienen por sí y además el quinto en representación de D. Félix Herreros y Vergara, casado, mayor de

30 años, vecino de La Roda, en uso del poder que en la misma publicación le otorgó el 23 de Julio último ante el Notario Don José Antonio Muñoz, de cuyo documento se una testimonio á esta matriz para comparecer á insertar al final de sus copias.

Y apareciendo todos según concurren con la capacidad legal necesaria, que aseguran no tener limitada para solemnizar esta escritura, de mutuo acuerdo dicen:

Que los cinco primeros comparecientes y el expresado señor Herreros son dueños, según el Registro de la propiedad, de las tres minas nombradas una Buena Hora, otra La Buena Fe y la otra Tres Hermanas, de que se expidieron los títulos de concesión de propiedad á D. Pablo Guillen y Estéban, de la primera como de galena y de las otras como de plomo, sitas aquella en término de Almodóvar del Campo y estas en el de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real, siendo la descripción de las minas, á saber:

La mina Buena Hora, en el paraje Quinto de Navarillo, consta de 54 pertenencias, que componen 340.000 metros cuadrados de extensión, lindante al Este con toda la línea Oeste de la mina San Francisco, propia de la Sociedad La Minería Española, no determinando otros linderos el plano unido al título de su concesión; pero según otro plano particular, resulta que linda al Oeste con la mina San Antonio, al Norte con la mina El Ganges y al Sur con la mina El Nilo.

La mina La Buena Fe, de igual número de pertenencias y extensión que la Buena Hora, está en el quinto de Torneros, y según el título de su concesión, tiene en la línea de segunda á tercera estaca, á los 38 metros de la segunda, un punto de contacto con la sexta estaca de la mina Santa Emilia, y por los demás puntos linda con terreno franco.

Y la mina Tres Hermanas, en la urbría de Torneros, consta de 18 pertenencias, que componen 180.000 metros cuadrados, lindante según el título de concesión por todos rumbos con terreno franco; siendo de advertir que aun cuando en algunos documentos se la denomina Tres Hermanas, su nombre según el mismo título de concesión es Tres Hermanas.

Que como consta, y en virtud de lo consignado en escritura de 17 de Abril de 1878, otra de 9 de Junio sucesivo y otra de 13 de Noviembre del mismo año, otorgadas en esta Corte ante el Notario D. Cipriano Perez Alonso, las tres minas descritas pertenecen proindiviso á los cinco primeros comparecientes y al Sr. Herreros en la proporción que por las citadas escrituras aparece acreditado, las cuales fueron inscritas en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo en el tomo 219, 62 del Ayuntamiento de Almodóvar, finca número 2.067, folios 433 y 434, este vuelto; en el tomo 184, 9.º de Brazatortas; fincas números 438 y 439; folios 231, 235, 236, y este vuelto, y en el tomo 231, 40 de Brazatortas; folios 74 y 75 vuelto; finca núm. 433 duplicado, sin que, según los documentos examinados para extender la presente escritura, resulten gravadas con carga alguna, ni tengan más obligaciones que las establecidas en las leyes del ramo.

Que los cinco primeros comparecientes y el Sr. Herreros tienen formada por convenio anterior, que queda ahora sin efecto, una Sociedad respecto de las tres minas descritas, y por esta escritura los mismos seis interesados y el compareciente Sr. Ródero, representando al Sr. Herreros el Sr. García Lastra, otorgan que crean y fundan una Sociedad, á la que los seis primeros, como dueños inscritos en el Registro de la propiedad, aportan las tres minas y constituyen el capital social, valuadas en junto en 4.000 pesetas, rigiéndose la Sociedad por lo siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Con la denominación de El Horcajo, se funda y establece una Sociedad minera, domiciliada en Madrid y sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, que tendrá por objeto la exploración y explotación de las minas Buena Hora, La Buena Fe y Tres Hermanas, situadas en la provincia de Ciudad-Real, y de las demás minas que adquiriera en la misma provincia.

Art. 2.º El término de duración de la Sociedad es ilimitado mientras subsista el objeto social; pero podrá disolverse en cualquiera tiempo por acuerdo de la junta general.

Art. 3.º El capital social se divide por ahora en 400 participaciones, sin perjuicio de emitir por subdivisión y en representación de estas el número de acciones nominativas que determine el Consejo de administración, iguales en derechos y obligaciones.

Art. 4.º Las acciones serán transmisibles entre vivos por simple endoso bajo la exclusiva responsabilidad del endosante y cesionario, y siempre que tengan satisfechos los dividendos pasivos.

La transmisión de acciones por herencia ú otro medio que no sea el de transferencia voluntaria por endoso se acreditará según determine el reglamento, siendo también preciso para formalizarla que estén pagados dichos dividendos.

Ninguna transmisión producirá efecto en la Sociedad mientras no se haga constar en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 5.º Es socio todo el que tenga inscrita una ó más acciones ó participaciones en el citado libro; y todos, en proporción al número de acciones ó participaciones inscritas á su nombre, tienen iguales obligaciones y derechos para contribuir á los gastos de la Sociedad y percibir sus beneficios.

Si por herencia ú otro título correspondiera una acción ó participación á más de un individuo, la Sociedad no reconocerá para los efectos sociales más de una sola persona ó representación.

Art. 6.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo, cuyo descubrimiento se anuncie en la GACETA DE MADRID, produce la amortización de las acciones ó participaciones, por las cuales no se satisfaga el mismo dividendo en la Caja de la Sociedad dentro de los 30 días siguientes al de la publicación del anuncio; y los tenedores de ellas perderán los desembolsos realizados sin derecho á indemnización ni otro alguno.

Las acciones ó participaciones así amortizadas podrán ser puestas en circulación en nuevas láminas por acuerdo de la junta general.

Es aplicable á las participaciones lo establecido en este y en los demás artículos respecto de las acciones, mientras estas mismas no sean emitidas.

Art. 7.º La dirección y gobierno de la Sociedad estarán á cargo de un Consejo de administración compuesto de tres á siete socios elegidos en junta general.

Este Consejo designará el individuo de su seno que haya de desempeñar el cargo de Presidente.

Los Administradores podrán delegarse mutuamente por escrito su representación para la asistencia á las sesiones del Consejo, el cual no podrá tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría al menos de sus individuos; teniéndose al efecto por concurrentes los representantes, si bien nunca podrá tomarse acuerdo sin la concurrencia personal al menos de dos Administradores.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 8.º El Consejo de administración se renovará según determine el reglamento.

El cargo de Administrador es voluntario y reelegible. Por excepción, el primer Consejo le compondrán los señores D. Miguel Guillen y Estéban, D. Luis de Madrazo y Kuntz y D. Matias Lacasa y Ferrer, con facultad de nombrar otros dos.

El ejercicio de este primer Consejo terminará cuando lo acuerde la junta general.

Art. 9.º Corresponde al Consejo de administración acordar y ejecutar todo cuanto se relacione con la dirección, administración y representación de la Sociedad, ya respecto á trabajos y nombramiento del personal necesario, como para arbitrar recursos; derramando los dividendos que estime precisos, ó gestionando otros medios adecuados, y para distribuir los beneficios; pudiendo también acordar y ejecutar acerca de todos los demás asuntos con arreglo á la Sociedad que no estén reservados á la resolución de la junta general.

Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la sesión.

Art. 10. Los Administradores no contraen en razón de su gestión ninguna obligación personal por las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden á esta como mandatarios de ella.

Art. 11. El Presidente del Consejo de administración tiene siempre la facultad de representar en juicio y ante la Administración pública á la Sociedad, y de otorgar á los Procuradores ú otras personas, en los casos y para los asuntos que fuere preciso, los poderes correspondientes, sin necesidad de acreditar en ellos el acuerdo del Consejo ó de la junta general en que se haya determinado conferirlo.

También asume el Presidente todas las facultades del Consejo en casos extraordinarios y urgentes; pudiendo en ellos adoptar bajo su responsabilidad, y con carácter de interinas, las disposiciones que considere oportunas, de las cuales dará inmediatamente cuenta al Consejo para que las ratifique ó modifique.

Art. 12. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria en uno de los meses de Enero, Febrero ó Marzo de cada año para tratar de asuntos concernientes á la misma Sociedad; pudiendo celebrarse juntas generales extraordinarias en cualquiera época por acuerdo del Consejo.

Las juntas generales serán convocadas por anuncio en la GACETA DE MADRID publicado con seis días al menos de anticipación, y serán presididas por el Presidente del Consejo de administración ó el que hubiere sus veces.

Se tendrán por legítimamente constituidas las juntas generales, y por válidos y legales sus acuerdos siempre que á las de primera convocatoria, presentes ó representados, concurren al menos los que tengan las dos tercios partes de las acciones en circulación; pero las de segunda convocatoria se celebrarán con los que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos que se emitan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente respecto de las juntas de primera convocatoria á que el mismo alude.

Cada acción tiene derecho á emitir un voto en las juntas generales, siempre que la misma tenga satisfechos todos los dividendos pasivos.

Art. 13. La junta general es la única competente para decidir y acordar acerca de la venta, hipoteca, arrendamiento, renuncia ó abandono de las minas, así como sobre la reforma de los presentes estatutos y del reglamento, y de la disolución de la Sociedad.

Para que sus acuerdos sean válidos y legales en todos estos casos, será preciso que se indiquen en el anuncio de convocatoria; y en la junta de primera convocatoria serán necesarios los votos de los socios que representen las dos tercios partes de las acciones en circulación; pero en las juntas de segunda convocatoria, que se celebrarán con el número de acciones que asistan, bastará la mayoría de los votos que se emitan.

Art. 14. En el caso de acordar la junta general el abandono ó renuncia de alguna ó más de las minas, cualquiera ó más socios podrán pedir las para sí y se les cederán por la Sociedad, siendo de cuenta de los adquirentes todos los gastos de la transmisión y quedando la Sociedad libre de toda responsabilidad ulterior.

Art. 15. Los acuerdos de las juntas generales tomados en la forma determinada en los artículos 12 y 13 obligarán á todos los socios, y constarán en actas firmadas por el que hubiese presidido la junta respectiva, y dos socios que hubiesen concurrido designados en la sesión para desempeñar los cargos de Secretarios.

Las copias ó certificaciones de las actas de las juntas generales y de las del Consejo de administración, para que hagan prueba serán autorizadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 16. En junta general, ó bien fuera de ella, pero en este caso por todos los socios, se aprobará un reglamento obligatorio para los mismos y los demás que lo fueren en lo sucesivo.

Con arreglo á cuyos estatutos se crea, forma y funda la Sociedad El Horcajo, y en este acto quedan suscritas las 400 participaciones de la misma Sociedad por los siete socios fundadores, que quedan dueños de ellas, á saber:

Table with 2 columns: Name and Number of participations. Includes entries for Sr. Guillen (24), Sr. Madrazo (16), Sr. Saenz (6), Sr. Lacasa (2), Sr. García Lastra (30), Sr. Herreros (12), Sr. Ródero (10), and a TOTAL of 100.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Rafael Fernandez y D. Eduardo de Riquer, de esta vecindad.

Advierto yo el Notario que en el término de 15 días debe presentarse la copia de esta escritura, con testimonio del acta de constitución de la Sociedad, en el Gobierno civil de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento, como está prevenido.

También prevengo que dicha copia debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción de que trata el artículo 396 de la ley hipotecaria.

Y por último, advierto que en el término de 30 días, contados desde mañana, debe presentarse la referida copia en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer á la Hacienda el que devenga en el plazo fijado, y bajo la multa impuesta á los morosos en la legislación vigente.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á los comparecientes y á los testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos doy fé.—Miguel Guillen.—Luis de Madrazo.—Matias Lacasa.—Francisco Rodero y Agudo.—José García Lastra.—Pío Saenz.—Eduardo de Riquer.—Rafael Fernandez.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

## ACTA.

Número 77.—En la villa de Madrid, á 4 de Febrero de 1880, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

D. Miguel Guillen y Estéban, propietario.

D. Luis de Madrazo y Kuntz, pintor.

D. Pío Saenz y Saenz, del comercio.

D. Matias Lacasa y Ferrer, propietario.

D. José García Lastra, Notario.

Y D. Francisco Rodero y Agudo, Abogado.

Los seis mayores de 40 años, casados y vecinos de esta villa, con cédulas personales que me han exhibido, expedidas en la misma en 12 de Diciembre, 23 de Octubre, 6 de Noviembre, 14 de Enero, 20 de Diciembre y 8 de Marzo del año último, con los números 3.343, 15, 2.562, 906, 998 y 3.896 respectivamente.

Los cuales intervienen por sí, y además el quinto en representación de D. Félix Herrerros y Vergara, según el poder protocolado con la escritura que ha de causar efecto con esta acta, por lo que se omite aquí su inserción.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitución social, y dicen:

Que según escritura de esta fecha, otorgada ante mí, han formado entre los seis una Sociedad minera titulada *El Hércules* para el laboreo y explotación de las minas *Buena Hora, La Buena Fé y Tres Hermanas*, situadas en la provincia de Ciudad Real, bajo la base de 400 acciones ó participaciones, que se han distribuido en la proporción de 24 el Sr. Guillen, 16 el señor Madrazo, seis el Sr. Saenz, dos el Sr. Lacasa, 30 el Sr. García Lastra, 12 el Sr. Herrerros y las 40 restantes el Sr. Rodero.

En su consecuencia, estando representado en este acto todo el capital social por los señores comparecientes, á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida desde el día de hoy la mencionada Sociedad *El Hércules* para los efectos prevenidos en dicha ley.

Y lo hacen constar por esta acta, que firman después de haberse leído íntegramente yo el Notario por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, y de conocer á los señores comparecientes, doy fé.—Miguel Guillen.—Luis de Madrazo.—Matias Lacasa.—Francisco Rodero y Agudo.—José García Lastra.—Pío Saenz.—Eulogio Barbero Quintero. X—984

## Santa Bárbara.

## SOCIEDAD MINERA.

## REGLAMENTO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad, que se establece con el nombre de *Santa Bárbara*, tiene por objeto explotar las dos pertenencias de mina plomiza, titulada *La Candidez*, sita en la Cobatilla, de este término, y cuantas propiedades mineras en lo sucesivo adquiriera, con sujeción á la escritura social otorgada el día 1.º de Noviembre de 1878, ante el Notario D. Juan Martínez.

Art. 2.º El domicilio legal de esta Sociedad queda fijado en esta ciudad, en donde residirá la Junta directiva.

## CAPÍTULO II.

## De las acciones.

Art. 3.º El interés social se divide en 256 acciones, iguales en derecho y obligaciones é indivisibles; y para acreditar la participación social se tirarán láminas que, autorizadas con las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario, se entregarán á los interesados y podrán libremente endosarse.

Art. 4.º Al endosar una ó más acciones, el cedente y el adquirente lo manifestarán oficialmente á la Junta directiva, acompañando las láminas correspondientes para la toma de razón, la cual no podrá efectuarse, bajo la responsabilidad del Secretario, si las acciones presentadas no tuviesen saldadas cuentas con la Sociedad.

Art. 5.º El socio que transfiera una ó más acciones no pierde su propiedad ante esta Sociedad, y para los efectos de este reglamento, mientras no se cumpla en todas sus partes el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando la traslación de dominio sea por herencia ó partición, bastará para la toma de razón la presentación de las láminas, acompañadas del documento legal que acredite la propiedad de ellas.

Art. 7.º Las acciones pueden renunciarse en favor de la Sociedad, siempre que estuviesen solventes con esta el día de la renuncia.

## CAPÍTULO III.

## De los socios.

Art. 8.º Son socios todos los que posean legalmente una ó más acciones.

Art. 9.º Todos los socios tienen obligación de concurrir á las juntas generales por sí ó por medio de representante en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 10. Los socios ausentes tendrán en esta ciudad persona legalmente autorizada para su representación, con quien la Sociedad pueda entenderse en todos los casos, teniendo en cuenta que no será excusa ni dilatará los plazos la falta de fondos, instrucciones ú otra causa, quedando sólo el interesado responsable de los perjuicios que puedan irrogarsele por falta de cumplimiento de lo que se le artículo establece.

Art. 11. Todo socio residente en esta ciudad podrá autorizar por medio de oficio dirigido al Presidente á la persona que haya de representarle en las juntas generales ordinarias ó extraordinarias.

Art. 12. Los menores de edad y los incapacitados legalmente serán representados por sus tutores ó curadores, quienes deberán acreditar hallarse en el ejercicio de su cargo para los efectos de este reglamento.

Art. 13. Todo socio está obligado á pagar puntualmente los dividendos que se acuerden para subvenir á las cargas sociales, bajo la pena de caducidad de sus acciones.

Art. 14. Los pagos se harán en Tesorería dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de la expedición de los recibos.

Si alguno de los socios no lo verificase en dicho plazo, se le requerirá por papeleta duplicada; y si no lo hiciese efectivo á los 15 días siguientes al de la notificación, perderá de hecho y de derecho toda participación en la Sociedad, al menos que no obtenga próroga.

Art. 15. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, la Junta directiva, oyendo al interesado, podrá prorrogar el plazo 15 días más mediante causa justificada, ó confirmar la caducidad de los derechos del socio, cuya resolución se le hará saber y será inapelable.

Art. 16. Todo socio ó persona autorizada por él tiene derecho á visitar las minas é inspeccionar sus trabajos y examinar los libros y cuentas mensuales y anuales de esta Sociedad.

Art. 17. Todos los socios residentes en esta ciudad podrán desempeñar cargos de la Junta directiva, no pudiendo desempeñar los referidos cargos los representantes ó apoderados de los señores socios.

## CAPÍTULO IV.

## Gobierno superior y juntas generales.

Art. 18. El gobierno y administración de todos los intereses sociales corresponde á la Sociedad, la que deliberará acerca de ellos en junta general de accionistas.

Art. 19. Habrá una junta general ordinaria el 15 de Enero de cada año, y las extraordinarias que considere conveniente la Junta directiva, y cuando lo reclamen por escrito uno ó más socios.

Art. 20. Las convocatorias para estas juntas se harán por papeletas repartidas á domicilio con tres días de anticipación por lo menos. Si son extraordinarias, se expresará en las papeletas el asunto que las provoca.

Art. 21. Para constituir junta general se requiere la concurrencia de socios, apoderados ó representantes que posean al menos 200 acciones. Si por no reunirse el número anterior no pudiese tener efecto la sesión intentada, se citará por segunda vez por papeletas duplicadas, que firmarán los interesados, y entonces se celebrará si hubiese la concurrencia de 129 acciones por lo menos.

Art. 22. Las resoluciones de la junta general se tomarán ordinariamente por la mayoría absoluta de los votos de las acciones de que consta esta Sociedad, computándose un voto por cada acción; pero si se tratare de la venta total ó parcial de las minas, de la adquisición de otra ú otras, de la reforma del reglamento ó de la disolución de la Sociedad, se requieren para llevar á cabo estos acuerdos el consentimiento de la totalidad de las acciones vigentes, expresado por los votos de los socios que las posean.

Art. 23. Constituida la junta general, el Presidente abrirá la sesión con la lectura del acta de la anterior; y aprobada que sea, si es ordinaria, seguirá la lectura de todas las actas de la Junta directiva para su definitiva aprobación, sometándose sucesivamente á la deliberación de la junta los demás asuntos que hubieran de tratarse; y si es extraordinaria, se resolverá el particular que la haya promovido, cuyas actas serán firmadas por todos los concurrentes.

Art. 24. Corresponde á la junta general:

- 1.º El nombramiento anual de los individuos de la Junta directiva.
- 2.º Nombrar la comisión de examen y revisión de cuentas que anualmente ha de presentar la Junta directiva, y aprobar aquellas.
- 3.º Acordar todos los repartos pasivos que excedan de 5 pesetas por acción.
- 4.º Acordar todas las obras que no sean de la marcha ordinaria, y cuyo importe exceda de 2.000 pesetas.
- 5.º Nombrar los empleados cuyo sueldo anual ó de comisión exceda de 2.000 pesetas.
- 6.º Disponer de las acciones que ingresen en cartera.
- 7.º Acordar el reglamento por que han de regirse los empleados y operarios del interior y exterior de las minas de esta Sociedad.

## CAPÍTULO V.

## Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 25. La Sociedad estará regida por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario-Contador y un Vocal adjunto.

Art. 26. Estos cargos se obtendrán por elección anual en la junta general ordinaria. Son honoríficos, gratuitos y obligatorios, y podrán ser reelegibles; pero en este caso no serán obligatorios mientras hubiese socios que no hubiesen pertenecido á la directiva.

Art. 27. La Junta directiva, previa citación del Presidente, se reunirá mensualmente cuantas veces este lo juzgue necesario ó lo solicite cualquier individuo de la misma Junta.

Art. 28. Reunida la Junta directiva ó la mayoría de esta, el Presidente abrirá la sesión con la lectura del acta anterior; y aprobada esta, se procederá á la resolución de los asuntos que se propongan.

Art. 29. Corresponde á la Junta directiva:

- 1.º Convocar á las generales y hacer cumplir sus acuerdos.
- 2.º Verificar y aprobar las subastas y todos los contratos.
- 3.º Disponer la venta de los minerales en detall ó totalidad hasta el término de un año, siendo por subasta ó no bajando del precio corriente en el mercado en la época de hacer el contrato.
- 4.º Disponer las excavaciones, desagües, fortificaciones y toda clase de maniobras, oyendo á perito competente.
- 5.º Acordar los repartos pasivos que no excedan de 5 pesetas por acción, y los activos que permitan los fondos sociales, reservando siempre lo necesario para cubrir las atenciones de la Sociedad.
- 6.º Presentar á la junta general de Enero el balance anual de cuentas, como examinar y aprobar las que el Tesorero ha de presentar mensualmente.
- 7.º Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo anual no exceda de 2.000 pesetas, como también suspender los nombrados por la general, dando á esta cuenta en el término de ocho días.
- 8.º Sacar á solemn y pública subasta semestralmente el abastecimiento de los artículos, efectos y materiales de que necesite surtir el almacén de la Sociedad, con arreglo á las condiciones que establezca la directiva.
- 9.º Dar posesión á la Junta directiva que le sustituya al día siguiente de su nombramiento.
- 10.º Otorgar los poderes necesarios para gestionar en oficinas y Tribunales asuntos concernientes á la Sociedad.

Art. 30. Para el mejor desempeño de su cometido, la Junta directiva podrá pagar y cargar en cuenta las manos auxiliares que necesite.

Art. 31. El Presidente y el Secretario llevarán y firmarán la correspondencia en nombre de la Sociedad, y gestionarán ante las Autoridades y particulares todo cuanto sea concerniente á la misma.

## CAPÍTULO VI.

## Del Presidente.

Art. 32. El Presidente es el Jefe de la Sociedad: como tal le corresponde el presidir y dirigir las juntas generales y directivas, y ejecutar sus acuerdos.

Art. 33. Lleva á precisamente su firma todo documento de cualquier clase que sea y tenga interés con la Sociedad, autorizando cargáremos, libramientos, cuentas y con las demás facultades en otros artículos ya expresadas.

Art. 34. Dará recibo intervenido por el Secretario-Contador de toda cantidad que ingrese en Tesorería á cambio del cargáreme que dará el Tesorero.

Art. 35. Se entenderá directamente con los empleados de la Sociedad, á quienes trasmittirá las disposiciones que emanen de esta ó de la Junta directiva.

Art. 36. Recibirá y remitirá al Secretario-Contador el parte que diariamente dé el empleado del movimiento de mineras y efectos de almacén.

## CAPÍTULO VII.

## Del Vicepresidente.

Art. 37. El Vicepresidente, que es Vocal nato de la Junta directiva, ejercerá las funciones del Presidente en los casos de ausencia, renuncia, vacante ó enfermedad del propietario.

## CAPÍTULO VIII.

## Del Tesorero.

Art. 38. Corresponde al Tesorero:

1.º Expedir cargáremos suficientemente expresivos, que visará el Presidente é intervendrá el Contador, de toda cantidad que ingrese en la Caja de la Sociedad.

2.º Pagar toda cantidad que libre el Presidente, intervenga el Contador y firme el interesado, pues sin estos requisitos no se le abonarán en sus cuentas.

3.º Llevar un libro foliado de entrada y salida de caudales, en el que por orden correlativo de fechas y números anotará al *Debe* todos los cargáremos que haya expedido, y al *Haber* todos los libramientos que haya satisfecho.

4.º Presentar mensualmente las cuentas justificadas á la Junta directiva para su examen y aprobación.

5.º Custodiar los fondos sociales que se le confíen, de los que ha de responder.

6.º Poner en conocimiento de la directiva la lista de socios que no hubiesen satisfecho sus dividendos pasivos para proceder con arreglo al art. 14.

## CAPÍTULO IX.

## Del Secretario-Contador.

Art. 39. Corresponde al Secretario-Contador:

1.º Llevar un libro foliado, en el que por orden correlativo de fechas y números tomará razón al *Debe* de los cargáremos y al *Haber* de los libramientos.

2.º Llevar otro libro de almacén, en el que irá sentado el parte detallado que diariamente le remitirá el Presidente.

3.º Llevar otro libro de transferencias de acciones, y estar par la toma de razón en las láminas después de asegurarse, previa consulta al Tesorero, que están solventes con la Sociedad.

4.º Actuar en las sesiones de junta general y directivas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el órden que se haya determinado.

5.º Redactar las actas, comunicaciones y demás escritos, y expedir las certificaciones y copias de documentos que la directiva acuerde.

6.º Conservar en su poder toda clase de documentos que pertenezcan á la Sociedad, de los que será responsable y con los que formará el archivo de ella.

7.º Autorizar con su firma todo documento que lleve la del Presidente, y fijar el sello de la Sociedad en todo documento que haya de suscribir.

8.º Ejercer la parte fiscal en nombre de la Sociedad: bajo tal concepto promoverá todo aquello que crea conveniente á los intereses sociales.

## CAPÍTULO X.

## Del Vocal.

Art. 40. Son derechos y deberes del Vocal:

1.º Asistir con voz y voto á cuantas Juntas directivas se celebren.

2.º Sustituir al Secretario-Contador y al Tesorero en las vacantes, ausencias ó enfermedades que ocurran; siendo en este caso sus atribuciones, además de las suyas, las que correspondan al cargo que haya de desempeñar.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Toda diferencia entre la Sociedad y los socios y de estos entre sí, á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se resolverá por amigables componedores y tercero en caso de desavenencia; y no habiendo conformidad en la elección de este, decidirá la suerte, siendo obligatoria la elección.

Art. 42. Este reglamento fué aprobado en junta general de accionistas, celebrada el 5 de Noviembre de 1879, y acordado se imprima y reparta á los señores socios y se conserven cuatro ejemplares en el archivo de la Sociedad.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones y acuerdos se opongan al presente reglamento.

Linares 18 de Noviembre de 1879.—El Presidente Luis Merino.—El Secretario, Tomás Sotés.

Alcaldía de la ciudad de Linares.—Las firmas de D. Luis Merino y D. Tomás Sotés son efectivamente hechas y rubricadas de la letra y puño de expresados señores.

Linares 8 Enero 1880.—V. B.—Enrique Contreras.

X—985

## Sociedad Española de Crédito Comercial

Calle de Claudio Coello, núm. 5, principal interior.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, y depositarias en las Cajas de la Sociedad un mes antes del día en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el día 15 de Marzo próximo.

Banco Hispano-Colonial.

Segun lo establecido en la condicion 3.ª de la emision de obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Marzo próximo, y once horas de la mañana, se verificará el sorteo para la amortizacion de una serie de dichas obligaciones.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

No habiendo asistido á la constitucion de la Compañía el número de tenedores de valores de la misma suficiente á representar la mitad del nuevo capital social, se convoca á los tenedores de acciones, así como de las obligaciones que deben ser convertidas segun los nuevos estatutos, para que por sí ó por medio de apoderado concurren el día 19 del corriente, á las cuatro de la tarde en punto, al local de las oficinas de esta Compañía, calle del Palau, núm. 4, principal, para constituir la nueva Compañía, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 14 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13, Dia 14. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcorcón, Almadén, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'35. París, á ocho días vista, fr., 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 14 de Febrero de 1880.

Table of telegraphic reports from various localities, including temperature, wind direction, and weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Pamplona, Segovia, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods including meat, grain, and oil, with prices per arroba or kilogram.

Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Trigo, precio medio, á 16'81 pesetas la fanega, y á 30'42 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'60 pesetas la fanega, y á 13'75 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 488.—Carneros, 426.—Terneas, 65.—Cerdos, 440.—Total, 1.089.

Su peso en libras.... 189.402.—Idem en kilogramos.... 86.627.

En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) with columns: Pts. Cénts. Lists collection amounts for various districts like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La conferencia agricola de hoy en el Conservatorio de Artes y Oficios se halla á cargo del Ingeniero agrónomo D. Casildo Azcárate, y versará sobre las Causas de enfermedad en las plantas cultivadas: la atmósfera como una de ellas.

Está para agotarse la numerosa tirada de la preciosa polka Tute de caballos, del reputado Maestro D. Federico Chueca, obra que en muy pocos días se ha puesto de moda en todos los círculos filarmónicos.

El núm. 5.º, tomo III, del periódico La Niñez, que está repartiéndose, contiene escritos en prosa y verso de los señores Biedma y Elgueta, y de los Sres. Hartzbusch, Fernandez Bremon, Gomis, Cervera, Ceballos Quintana y Pega-de Campoamor, y láminas de reputados artistas.

Tambien se ha repartido el núm. 87 de la Revista de Medicina y Cirugía prácticas, que dirige D. Rafael Ulecia y Cardona.

Anuncios.

VENTA DE CASA EN SUBASTA.—EL DIA 19 DE FEBRERO, A las dos de la tarde, tendrá lugar en la Notaria de D. Manuel de las Heras, calle de Calderon de la Barca, 2 duplicado, tercio izquierdo, la subasta de la casa en Madrid, calle del Baño, núm. 11 moderno, bajo las condiciones del pliego que con los títulos de pertenencia estará de manifiesto en dicha Notaria todos los días laborables, de nueve á dos de la tarde. X-917-1

SANTOS DEL DIA.

Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la capilla del Obispo, en San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El Trovador. A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El Trovador.—De madrugada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El salto del Pastego.

A las ocho y media.—La misma. Baile de piñata desde las doce y media á la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los trapos de cristianar.—¡Odieme usted, caballero!

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las tramas de Gurrula.—La feria de las mujeres. Gran baile de piñata de doce y media á seis de la mañana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—¡Adios, Madrid!

A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma. Gran baile de máscaras de doce y media á la madrugada.

TEATRO DE VAPJEDADES.—A las cuatro y media.—La calle de la Montera.

A las ocho.—La horma de su zapato.—El marido y la mujer.—El marido de la viuda.—Sin padre ni madre.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El Médico á palos.—El libro verde.—Dos reales de judías.

A las ocho.—Dos caballeros.—El libro verde.—Arreglos matrimoniales.—Dos reales de judías.—Baile.